

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
Ref.: 2021-00317-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
**Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00317-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JOSE RICARDO MEDINA HERRERA actuando en representación de su madre MARIA LUCENA HERRERA MANRIQUE contra MEDIMAS EPS SAS / HOSPITAL EL TUNAL SUBRED SUR**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

. Mi madre fue ingresada al hospital el tunal de la ciudad de Bogotá el día 15 de marzo de 2021, según el doctor que la atendió por urgencias me diagnosticó un derrame cerebral me indicó que tiene tres partes del cerebro comprometido y afectadas y que era muy difícil su recuperación. Durante estos 26 días de hospitalización, dicen los médicos que ya ella queda sin poder moverse como en estado vegetativo (video), tiene una sonda en el estómago para alimentarla y no reacciona, ni habla y ellos dicen que hay que esperar a ver qué pasa, ella no está consiente no puede caminar ni ir al baño, no puede alimentarse por sí sola ni bañarse ni asearse como lo hacía antes. 2. Medimás Eps se comunicó conmigo ofreciéndome una enfermera, sin embargo el concepto de neurología que he recibido, es que ella es una paciente crónica que requiere atención especializada en una institución. Así las cosas resulta insuficiente el ofrecimiento de la enfermera, ya que los requerimientos necesarios para darle una calidad de vida debida no pueden ser garantizados en la vivienda aún con el apoyo de la enfermera porque no tengo los suministros económicos ni el tiempo disponible para el cuidado de mi madre 24 horas al día los siete días de la semana y no tengo ayuda de nadie por lo cual estoy peticionando por una institución para su cuidado debido y necesario para mantener su mínimo vital. El día de hoy 9 de abril se comunicaron del Hospital informándome que me acercará para realizar la salida de mi madre María Lucena herrera manrique, en ese momento me encuentro laborando no puedo trasladarme al hospital para recibir las indicaciones sobre mi madre. 4. Trabajo en la fiduciaria FIDUCOLDEX ubicada en el Centro Internacional en el horario de las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde. 5. Salgo de mi casa a las 07:00 am y regreso a la casa a las 06:00 pm de la tarde y muchas veces más tarde. 6. En el trascurso del día mi madre permanecía sola antes del accidente cerebro vascular pero podía con dificultad comer sola, proveerse por sí sola. 7. A raíz del accidente cerebro vascular mi madre se ve imposibilitada para auto cuidarse no está consiente no puede caminar ni ir al baño, no puede alimentarse por sí solo ni bañarse ni asearse, cepillarse porque ya se encuentra en un estado vegetativo 8. Actualmente vivo con mi compañera y ella tiene una condición psiquiátrica y física por un accidente como consta en su historia clínica personal, que le imposibilitaría hacerse cargo y ser responsable del cuidado de mi madre y no cuento con ayuda de nadie más. 9. El derecho a la salud, a la vida, a una vejez digna de mi madre se encuentran amenazados al momento en el que el Hospital realice la respectiva salida de mi madre, la señora MARIA LUCENA HERRERA, ya que no cuento con los recursos suficientes para darle una calidad de vida en su actual estado.

### 1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el accionante, el amparo del derecho fundamental a LA SALUD, LA VIDA DIGNA, LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

### 1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la EPS accionada, autorizar, asignar y suministrar los servicios médicos enfermera domiciliaria 24 horas, Que le den los pañales desechables, los pañitos para el baño que le hacen las enfermeras, la crema antiescaras, la nutrición para la sonda y la sonda para el estómago y todo lo que ella necesita para su mínimo vital, concediendo un tratamiento integral.

### 1.4. Actuación Procesal

**URGENTE FALLO DE TUTELA 2021-00317-00**

- Tras disponerse el trámite de la acción correspondiente, mediante providencia del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado de la misma a la accionada **MEDIMAS EPS SAS / HOSPITAL EL TUNAL SUBRED SUR**. Así mismo se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES y SECRETARIA DE SALUD.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **1.5. Elementos de juicio**

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de tutela (fols. 1 al 05) Adición de tutela (fols. 1 a 32).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra de entidades del orden municipal o distrital.

### **2. Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando observa que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

### **3. Del objeto de la presente acción de tutela.**

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de protección en orden a que le sea amparado los derechos precitados y se le ordene a la EPS accionada, autorizar, asignar y suministrar los servicios médicos enfermera domiciliaria 24 horas, Que le den los pañales desechables, los pañitos para el baño que le hacen las enfermeras, la crema antiescaras, la nutrición para la sonda y la sonda para el estómago y todo lo que ella necesita para su mínimo vital, concediendo un tratamiento integral.

### **4. Sobre el derecho a la salud en conexidad con la vida.**

El derecho a la salud, comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se

presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*. La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

*"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu"*.

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta una carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la Vida digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporte la existencia digna de la persona.

4.1. Ahora bien, y en atención a la respuesta allegada por la Secretaria de Salud y Protección Social y demás vinculadas, resulta dable colegir que respecto a autorizar, y suministrar enfermería domiciliaria 24 horas, *se encuentra dentro del plan de beneficios a garantizar por la EPS de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 5857 de 2018.*

4.2. Dicho lo anterior, y como quiera que se evidencia la necesidad de la señora **MARIA LUCENA HERRERA MANRIQUE**, sería el caso conceder la pretensión relacionada a autorizar, y suministrar enfermera domiciliaria 24 horas, entrega de pañales desechables, pañitos para el baño, crema antiescaras, nutrición para la sonda y la sonda para el estómago, salvo que no existe soporte médico que ampare dicha solicitud, dado que efectivamente al señora **MARIA LUCENA HERRERA MANRIQUE**, está en seguimiento médico para posiblemente tener la ordene medica del caso y así poder acceder al servicio de enfermera domiciliaria 24 horas, pañitos, pañales y crema anti escaras, por tanto hasta no contar con dicha orden medica no es posible ordenar servicio alguno, dado que este fallador carece de los conocimientos medico científicos para dar orden a la EPS a fin de entregar suministros no autorizados por el médico tratante adscrito a la entidad.

4.3. Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral se debe tener en cuenta las circunstancias fácticas que rodean el particular de la señora **MARIA LUCENA HERRERA MANRIQUE**, no es posible acceder a la misma, debido a que *la pretensión es en extremo vaga y genérica, y el*

*fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar prestaciones que aún no existen.*

### **5. Ley 1751 de 2015 reglamenta el derecho fundamental a la salud.**

Es importante resaltar que esta ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, de ahí se desprende el Art. 2 y los literales c) y e) del Art. 6 en cuyo contenido se dispone;

**Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

**Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados (...);*

**d) Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.*

**e) Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.*

La citada norma, reitera la responsabilidad asumida por **MEDIMAS EPS SAS**, al ser uno de los entes encargados del régimen subsidiado, lo que eleva el compromiso y desarrollo proteccionista del pueblo colombiano, directamente de las personas vulnerables que necesariamente se resguardan por las garantías dadas en la constitución y la ley, al ser Colombia un estado social de derecho, garante de mínimos vitales, en el caso que hoy nos ocupa, la salud.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no es procedente amparar, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social en conexidad con la vida, por faltar la orden médica emitida por galeno adscrito a la EPS accionada, pues no se cumplen los requisitos para ello de acuerdo a las consideraciones hechas anteriormente.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR**, por las razones dadas, la tutela presentada por **JOSE RICARDO MEDINA HERRERA actuando en representación de su madre MARIA LUCENA HERRERA MANRIQUE** contra **MEDIMAS EPS SAS / HOSPITAL EL TUNAL SUBRED SUR**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

**TERCERO:** Respecto a las entidades vinculadas por el Despacho de manera oficiosa, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia de Salud, Ministerio de Salud y la Protección Social, Adres y Médico Tratante se ordena su desvinculación de la presente acción.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **OFICIESE**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia